PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0370

Sentencia impugnada:Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Samaná, del 16 de septiembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Ayuntamiento del Municipio de Samaná.

Abogados:Dr. Freddy Montero Alcántara, Licdos. Iván Alexander Llanes Batista, Jefry Manuel Arias Fortuna y Milton Prenza Araujo.

Recurrido:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. Félix Ramón Bencosme B.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Samaná, entidad autónoma, constituida y funcionando de conformidad con los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución de la República y la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, con oficina en la

municipio y provincia de Samaná, debidamente representado por su alcalde, el señor PER1 titular de la cédula de identidad núm. CED1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Freddy Montero Alcántara y a los Lcdos. Iván Alexander Llanes Batista, Jefry Manuel Arias Fortuna y Milton Prenza Araujo, titulares de las cédulas de identidad y electoral números O1 CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional en la ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la dirección del ayuntamiento antes señalada.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la ADD4 ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD5 y domicilio ad hoc en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 291-2019-SCIV-00004, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Samaná, en fecha 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la incompetencia del este Juzgado de Paz del municipio de Samaná, para conocer de la demanda civil en validez de embargo retentivo, interpuesta por el Ayuntamiento de Samaná en contra de Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte Dominicana S.A.), por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declina el conocimiento del presente proceso por ante el Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones antes expuestas. TERCERO: Reserva las costas del procedimiento para que siga la suerte de lo principal. CUARTO: Ordena a la Secretaria remitir el expediente indicado, es decir el expediente No. 2912019-ECIV-00009, por ante el tribunal de envío. QUINTO: Invita a las partes a comparecer por ante la Jurisdicción de envío a los fines correspondientes. SEXTO: Le advierte a las partes que la decisión es pasible de ser recurrida mediante el recurso de le contredit o impugnación en un plazo de 15 días.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 5 de julio de 2021, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al no haber participado en la deliberación de ADD1

la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Samaná y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en validez de embargo retentivo contra la actual recurrida; b) con motivo de dicha demanda el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Samaná dictó la sentencia civil núm. 291-2019-SCIV-00004 de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer del asunto y declinó el conocimiento de la demanda por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declarade inadmisible el presente recurso de casación por violar el doble grado de jurisdicción, ya que la sentencia impugnada debió ser atacada mediante recurso de le contredit, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

De la revisión de la decisión impugnada se verifica que se trata de una sentencia emitida por un juzgado de paz ordinario, la cual declaró la incompetencia de dicho tribunal para conocer del asunto del que estaba apoderado originalmente –una demanda en validez de embargo retentivo-, actuando dicha jurisdicción como tribunal de primer grado; que, de lo establecido en el artículo 45 numeral 2do. de la Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, se desprende que los jueces de primera instancia tienen las atribuciones de conocer de las apelaciones o impugnaciones de las sentencias dictadas por los juzgados de paz, cuando estuvieren sujetas a recursos.

De la revisión de la decisión impugnada se verifica que la jurisdicción a quo declaró su incompetencia para conocer la demanda que había sido apoderada, en este sentido el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone: “Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia”.

Esta Corte de Casación es de criterio que cuando una sentencia tiene abierta otra vía de recurso y se interpone un recurso de casación, se violenta el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico.

Tal y como se ha establecido precedentemente, la sentencia criticada es susceptible del recurso de impugnación (le contredid), por tanto, el recurso de casación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por tanto, al comprobarse que el fallo impugnado no fue dado en única o última instancia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Samaná, contra la sentencia civil núm. 291-2019-SCIV-00004 de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Samaná, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Samaná, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici